

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 014

Fecha del Traslado: 11/05/2021

Página: 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05001400302020200004400	Verbal	ROSALBA BEDOYA MUÑOZ	PESONAS INDETERMINADAS	Traslado Art. 110 C.G.P. Art 370 C.G.P TRASLADO POR 5 DIAS A EXCEPCIONES DE MERITO	10/05/2021	11/05/2021	18/05/2021
05001400302020200071100	Verbal	DORA EMILSE RODRIGUEZ	HERNAN DE JESUS OSORIO OCAMPO	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO POR 3 DIAS A EXCEPCION PREVIA NRAL 9 ART 100 C.G.P.	10/05/2021	11/05/2021	13/05/2021
05001400302020210002600	Ejecutivo Singular	FINANCIERA JURISCOOP S.A COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	MANUEL FERNANDO MONTANEZ	Traslado Art. 110 C.G.P. Art. 132 Nral 3 Traslado por 3 dias Incidente Nulidad presentado por el demandado	10/05/2021	11/05/2021	13/05/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 11/05/2021 A LA HORA DE LAS 8 A.M .

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

Asunto: Respuesta Demanda
Proceso: Declaración de Pertenencia
Demandante: Rosalba Bedoya Muñoz
Demandado: Ramón Douglas Navarro Vélez y otros
Radicado: 05-001-40-03-020-2020-00044-00

GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ, mayor de edad y vecina de la ciudad de Medellín, identificada con cédula de ciudadanía número: 32.550.058 expedida en Yarumal, abogada titulada y en ejercicio con tarjeta profesional número: 151.945 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de *curadora ad litem* de **RAMÓN DOUGLAS NAVARRO VÉLEZ** y de las **PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR**, demandados en el procedimiento de la referencia, por medio del presente escrito y obrando dentro del término oportuno **CONTESTO LA DEMANDA VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA ORDINARIA** instaurada por la señora **ROSALBA BEDOYA MUÑOZ**, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS SUPUESTOS FÁCTICOS

1°. El hecho primero, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora no aportó prueba de que, a pesar de la imposibilidad física por la distancia, tiene, ejerce y ha ejercido posesión del inmueble objeto de esta acción, a través de sus hijos, familiares y mandatarios por más de veinte (20) años, así como los linderos antiguos y actuales que allí se enuncian.

2°. El hecho segundo, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora no aportó con la demanda prueba de que su posesión haya iniciado en el año 1998 en que se radicó allí con sus hijos y su ex cónyuge.

3°. El hecho tercero, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, atinente a que la posesión se haya ejercido desde el año 1998 hasta la actualidad de manera pública, pacífica y tranquila, sin violencia ni clandestinidad por la demandante con actos de señorío y ejercitando actos de disposición sobre el inmueble y de mantenimiento.

4°. El hecho cuarto, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora no aportó con la demanda prueba que acredite su afirmación de que la posesión la exterioriza mediante la tenencia y habitación realizan sus hijos, y terceros como arrendatarios, derivando frutos que se destinan al mantenimiento de la propiedad.

5°. El hecho quinto, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de

información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora no aportó prueba de la sustentación activa de la posesión, por un lado, por cuanto ni siquiera tiene en su poder el documento de cobro de impuesto predial, y lo peticiona a través del despacho, y por el otro, porque aporta una “*prueba sumaria*” que, aún no ha sido objeto de contradicción en este proceso, sobre las mejoras necesarias para su conservación, valorización y mantenimiento.

6°. El hecho sexto, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora sólo aporta una “*prueba sumaria*” que, aún no ha sido objeto de contradicción en este proceso, sobre los contratos de arrendamiento a través de los cuales supuestamente exterioriza su posesión.

7°. El hecho séptimo, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que no me constan ninguna de las mejoras a que se hace alusión en este hecho, por tanto, han de ser debidamente probadas y las constancias de mano de obra ratificadas.

8°. El hecho octavo, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora no aporta prueba de la demanda reivindicatoria de dominio ni de la oposición a la diligencia de secuestro que afirma fueron fallados a su favor.

9°. El hecho noveno, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curadora ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, toda vez que la parte actora en este punto afirma que ha intentado pagar el predial, lo que contradice lo afirmado en el hecho quinto de la demanda.

10°. El hecho décimo, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curador ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, por tanto, debe probar la parte actora que ha ejercido la posesión sin reconocer dominio ajeno.

11°. El hecho décimo primero, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curador ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, por tanto, debe probar la parte actora que su posesión comprende el corpus y el animus, que no ha sufrido interrupción civil ni natural y que la propiedad es susceptible de ser adquirida por usucapión.

12°. El hecho décimo segundo, no me consta, que se pruebe. Explico: Por mi calidad de *curador ad litem* no estoy en posición de admitir o negar lo plasmado en este hecho, porque carezco de información sobre lo relatado en el mismo, atinente a que los actos posesorios se realizan por cuenta y riesgo de la demandante sin atender otros predicados que su voluntad y conciencia, y haciéndose afamar entre el vecindario como su legítima propietaria.

13°. El hecho décimo tercero, no es un hecho. Explico: Es una regla del proceso de pertenencia contenida en el artículo 375 del Código General del Proceso en su numeral 5° que: “*A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro*”. Y que se desconozca la dirección del demandado para efectos de notificación tampoco es un hecho, es una manifestación de buena fe que se realiza para efectos de solicitar el emplazamiento del mismo.

14°. El hecho décimo cuarto, no es un hecho. Explico: Es una manifestación consagrada en el artículo 173 del Código General del Proceso en el sentido de que: *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Me opongo en nombre de mis representados RAMÓN DOUGLAS NAVARRO VÉLEZ y de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR, rotundamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, y solicito de forma respetuosa que, una vez vencidas en juicio, se condene a la demandante en costas y agencias en derecho, por lo dicho en la contestación que se hizo a los hechos y en particular por las siguientes razones:

1°. Respecto a la primera pretensión. Me opongo a dicha declaración, toda vez que no se acreditan los requisitos para adquirir por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble objeto de la demanda.

2°. Respecto a la segunda pretensión. Me opongo a dicha orden, pues, ante la ausencia de razón para la prosperidad de la pretensión primera, es irrelevante o inocuo que se emita dicha decisión.

3°. Respecto a la tercera pretensión. Me opongo a dicha orden, pues, ante la ausencia de razón para la prosperidad de la pretensión primera, es irrelevante o inocuo que se emita dicha decisión.

4°. Respecto a la cuarta pretensión. En estricto sentido no es una pretensión, sino un mandato legal contenido en el artículo 289 del Código General del Proceso que trata sobre la notificación de las providencias, las que se realizan con las formalidades prescritas por la ley; notificación personal (Art. 291 C.G.P.), por aviso (Art. 292 C.G.P.), y emplazamiento (Art. 293 C.G.P.).

5°. Respecto a la quinta pretensión. Me opongo a dicha condena, pues, en lo referente a las **costas**, es de recordarle a la parte actora, que el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable a todos los procedimientos judiciales, faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida en el proceso, y el caso en concreto, aún no existe pronunciamiento de fondo sobre la prosperidad o no de las pretensiones de la demanda.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

1°. INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.

Fundo esta excepción en el hecho de que en este caso en concreto no se reúnen los requisitos para la prosperidad de la demanda de pertenencia así: **a)** posesión material del demandante; **b)** que la posesión se prolongue por el tiempo establecido en la ley; **c)** que la posesión sea ininterrumpida, pública y pacífica, con independencia de los demás condueños inscritos; **d)** que el bien poseído sea susceptible de adquirirse por la ruta de la usucapión y, **e)** que la posesión no se haya interrumpido.

2°. INTERRUPCIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.

La interrupción de la prescripción tendría cabida, pues ésta se da en dos situaciones: cuando el poseedor de cosa ajena deja de poseer, siendo requisito de la prescripción adquisitiva la posesión, y cuando cesa la inactividad del dueño, como cuando éste intenta por vías legales recuperar su posesión, siendo requisito de la prescripción adquisitiva la inactividad del dueño.

3°. INEXISTENCIA DE MEJORAS Y ACTOS DE SEÑORÍO.

Para argumentar este medio exceptivo me fundamento en los hechos de la demanda, en los cuales se hace alusión a mejoras, sin indicar si estas son necesarias, útiles y suntuarias, pero paradójicamente no existe sustento factico ni probatorio que acredite su realización por la parte actora, ni el valor de las mismas.

Seguidamente, téngase en cuenta además que no se prueba que la demandante haya cancelado el impuesto predial, toda vez que solo obran los recibos de pago, pero no se allegó certificación de que este tributo haya sido cancelado única y exclusivamente por la accionante.

Finalmente, el pago de servicios públicos no es un acto de señorío, porque los servicios públicos son un derecho prestacional, de manera que se tiene derecho a su uso y goce siempre y cuando se cancele oportunamente la tarifa por el servicio.

4°. TEMERIDAD Y MALA FE DE LA ACCIONANTE.

La jurisprudencia constitucional ha estimado que la actuación temeraria es aquella que “...vulnera el principio constitucional de la buena fe y, por tanto, ha sido entendida como “la actitud de quien demanda o ejerce el derecho de contradicción a sabiendas de que carece de razones para hacerlo, o asume actitudes dilatorias con el fin de entorpecer el desarrollo ordenado y ágil del proceso”. En estas circunstancias, la actuación temeraria ha sido calificada por la Corte como aquella que supone una “actitud torticera”, que “delata un propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa”, que expresa un abuso del derecho porque “deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”, o, finalmente constituye “un asalto inescrupuloso a la buena fe de los administradores de justicia”.

5°. LAS DEMÁS QUE SE ENCUENTREN PROBADAS A LO LARGO DEL PROCESO DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G.P.

PETICIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

Solicito se tengan como pruebas a favor de la parte demandada:

I. Documental.

- Consulta en el Sistema de la Rama Judicial, página web: <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>?, de la primera instancia del proceso de reivindicatorio de dominio, promovido por RAMÓN DOUGLAS NAVARRO VÉLEZ, en contra de ROSALBA BEDOYA MUÑOZ y JUAN MAURICIO BERRIO BEDOYA, ante el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, bajo el radicado N° 05-001-31-03-016-2002-00310-00.
- Consulta en el Sistema de la Rama Judicial, página web: <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>?, de la segunda instancia proceso de reivindicatorio de dominio, promovido por RAMÓN DOUGLAS NAVARRO

VÉLEZ, en contra de ROSALBA BEDOYA MUÑOZ y JUAN MAURICIO BERRIO BEDOYA, ante el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, bajo el radicado N° 05-001-31-03-016-2002-00310-01.

- Consulta en el Sistema de la Rama Judicial, página web: <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>?, de la primera instancia de la oposición a diligencia de secuestro formulada por ROSALBA BEDOYA MUÑOZ en el proceso ejecutivo, promovido por ANÍBAL RAMÍREZ NAVARRO, en contra de RAMÓN DOUGLAS NAVARRO VÉLEZ, ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, bajo el radicado N° 05-615-40-03-001-2006-00471-00.
- Consulta en el Sistema de la Rama Judicial, página web: <http://procesos.ramajudicial.gov.co/consultaprocesos/>?, de la segunda instancia de la oposición a diligencia de secuestro formulada por ROSALBA BEDOYA MUÑOZ en el proceso ejecutivo, promovido por ANÍBAL RAMÍREZ NAVARRO, en contra de RAMÓN DOUGLAS NAVARRO VÉLEZ, ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, bajo el radicado N° 05-615-40-03-001-2006-00471-01.

II. Exhortos.

- Solicito al señor Juez, se sirva oficiar al **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, a fin de que aporten copia íntegra y auténtica del expediente contentivo del proceso reivindicatorio de dominio, promovido por RAMÓN DOUGLAS NAVARRO VÉLEZ, en contra de ROSALBA BEDOYA MUÑOZ y JUAN MAURICIO BERRIO BEDOYA, bajo el radicado N° 05-001-31-03-016-2002-00310-00.
- Solicito al señor Juez, se sirva oficiar al **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**, a fin de que aporten copia íntegra y auténtica del expediente contentivo de la oposición a diligencia de secuestro formulada por ROSALBA BEDOYA MUÑOZ en el proceso ejecutivo, promovido por ANÍBAL RAMÍREZ NAVARRO, en contra de RAMÓN DOUGLAS NAVARRO VÉLEZ, bajo el radicado N° 05-615-40-03-001-2006-00471-00.
- Solicito al señor Juez, se sirva oficiar a la **SECRETARÍA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, a fin de que: *(i)* aporten el certificado de avalúo catastral para el año 2021 correspondiente al inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, Calle 54 con la Carrera 36 A - 39, identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N - 122439, *(ii)* certifiquen el estado de cuenta por concepto de impuesto predial y valorización respecto del inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, Calle 54 con la Carrera 36 A - 39, identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N - 122439, *(iii)* certifiquen quién ha realizado los pagos por dichos conceptos y, *(iv)* certifiquen quién ha suscrito los acuerdos de pago por impuesto predial en caso de que hayan existido.
- Solicito al señor Juez, se sirva oficiar a la **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DE MEDELLÍN**, a fin de que certifiquen si el inmueble ubicado en la ciudad de Medellín, Calle 54 con la Carrera 36 A - 39, identificado con matrícula inmobiliaria N° 01N - 122439, y con número predial 0500101031016002900060000000: *(i)* si se encuentra situado en zonas de protección ambiental o de alto riesgo no mitigable y, *(ii)* si se encuentra ubicado en desarrollos no autorizados por las autoridades de planeación.

III. Interrogatorio de parte.

Sírvase señor Juez señalar fecha y hora para la audiencia en que deberá absolver interrogatorio de parte la demandante y que le formularé verbalmente.

IV. De oficio.

Respetuosamente señor Juez le solicito que, como supremo director del proceso, haga ejercicio oportuno de los poderes de ordenación, instrucción y disciplinarios para decretar de oficio las pruebas que considere pertinentes.

FRENTE A LA PRUEBA DOCUMENTAL DE LA PARTE DEMANDANTE

I. Ratificación de contenido documentos emanados de terceros.

Reza el artículo 262 del Código General del Proceso que *“Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, **salvo que la parte contraria solicite su ratificación**”*.

Con fundamento en lo anterior, me permito solicitar la ratificación de contenido de los siguientes documentos:

- Contrato de arrendamiento de local comercial LC-04670508 celebrado el 01 de enero de 2015, entre JUAN MAURICIO BERRIO BEDOYA, actuando como arrendador, y RODRIGO VELÁSQUEZ CORRALES, actuando como arrendatario.
- Contrato de arrendamiento de vivienda urbana W-07114792 celebrado el 01 de mayo de 2018, entre ROSALBA BEDOYA MUÑOZ, actuando como arrendador, y ANDRÉS FELIPE PARRA GÓMEZ, actuando como arrendatario.
- Recibo de pago de mano de obra y compra de materiales de fecha 23 de mayo de 2016 suscrito por JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ MONTOYA.
- Recibo de pago de mano de obra y compra de materiales de fecha 20 de julio de 2016 suscrito por LUÍS OVIDIO SALAZAR SALAZAR.
- Recibo de pago de mano de obra y compra de materiales de fecha 23 de julio de 2016 suscrito por SERGIO LUÍS GALLEGO GONZÁLEZ.
- Recibo de pago de mano de obra y compra de materiales de fecha 25 de julio de 2017 suscrito por FABIO DE JESÚS BEDOYA MUÑOZ.
- Recibo de pago de mano de obra y compra de materiales de fecha 16 de enero de 2020 suscrito por FABIO DE JESÚS BEDOYA MUÑOZ.

FRENTE A LOS TESTIMONIOS DE LA PARTE DEMANDANTE

I. No acceder al decreto de la prueba.

Tiene establecido el artículo 212 del Código General del Proceso, que *“cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*.

En efecto, en el presente asunto, la solicitud de recepción de testimonios de la parte demandada, no cumple con los requisitos indicados en el artículo precedente, *“al no expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, **y no enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**”*, por lo que me permito solicitar que no se acceda a su decreto, ya que se hace nugatorio el derecho de defensa que le asiste a mi representado, dado que se imposibilita la valoración de la pertinencia, utilidad y conducencia de este medio probatorio, por lo que éste no deberá ser decretado.

II. Tacha de testimonio.

Si no obstante lo anterior el despacho la decreta, me permito tachar por sospecha el testimonio de los señores **FABIO BEDOYA MUÑOZ, PASTOR ALEJANDRO CASTRO CÁRDENAS, GILMA CONSUELO SARMIENTO HENAO, RAÚL IVÁN ROBLEDO CASTAÑO, RODRIGO VELÁSQUEZ CORRALES e IVÁN FERNANDO ROBLEDO SALGADO**, porque se encuentren en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.

ANEXOS

- Los relacionados en el acápite de los medios de prueba.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN

La demandante y su apoderado en la dirección denunciada en el libelo demandatorio.

Los demandados RAMÓN DOUGLAS NAVARRO VÉLEZ y de las PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR fueron emplazados y se les nombró curador ad litem.

La curadora ad litem en la Secretaria del Juzgado o en la ciudad de Medellín, Carrera 54 N° 40 A - 23, Edificio Nuevo Centro La Alpujarra, Oficina 803, teléfonos: 5575216 y 3103836350, correo electrónico: gladysrabogada@gmail.com

Cordialmente,



GLADYS DEL SOCORRO RICO PÉREZ
C.C. 32.550.058 expedida en Yarumal.
T.P. 151.945 del C. S. de la J.

JORGE IVÁN GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO U DE M

=====

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

E.

S.

D.

REF: PROCESO VERBAL RESOLUCION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA

DDTE: DORA EMILSE RODRIGUEZ TAVERA

DDO: HERNAN DE JESUS OSORIO OCAMPO

RDO: 2020 - 00711.

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

JORGE IVÁN GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, mayor de edad, con domicilio en Medellín, identificado civil y profesionalmente como aparece con mi firma, en ejercicio del poder conferido por el señor HERNAN DE JESUS OSORIO OCAMPO, también mayor de edad, vecino de Medellín, dentro del término legal del traslado, me permito presentar la EXCEPCIÓN PREVIA de FALTA DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO POR ACTIVA; a la demanda del Proceso de la referencia incoada contra mi Poderdante, de acuerdo a lo normado en el Art. 100 del C.G.P, con los siguientes Hechos:

PRIMERO: Artículo 100 numeral 9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios:

En atención a que el negocio de la compraventa del cuarto útil y los acuerdos al respecto, se realizaron directa y personalmente con Wilmer Alexander Aristizabal Gaviria, pareja de la hoy demandante Dora Emilse Rodríguez Tavera y Quien sin algún motivo ni explicación previa dada a mi Representado, el día 23 de febrero de 2018 que se acordó la asistencia; a la Notaría Veintitrés del Circulo de Medellín, al momento de concretar la firma del Contrato de Promesa de Compraventa; que ordenó elaborar allí, con sorpresa quien figuraba como Promitente Compradora y suscribió el Contrato fue la hoy Accionante Dora Emilse Rodríguez Tavera, quien posterior a la firma no cumplió el compromiso adquirido; de hacer oportunamente el trámite ante la Curaduría cuarta y Planeación de Medellín, agravado porque si bien en la audiencia de conciliación; celebrada en la Personería de Medellín el 11 de marzo de 2020, manifestó que ya tenía los documentos, no hizo presentación, ni

=====

Cra 65CC N°. 31 - 34. Piso 3°. Tel: 3154045560. Medellín
Mail: asesoriasprofesionales92@hotmail.com

JORGE IVÁN GUTIÉRREZ JIMÉNEZ
ABOGADO TITULADO U DE M

=====

entrega física de ellos y extrañamente procedió a instaurar la presente demanda, solicitando que se declare resuelto el contrato de Promesa de compraventa y el pago de las arras de retracto, incumplimiento de contrato y clausula penal, gastos de curaduría, restitución del dinero de anticipo y que se condene en costas, concluyendo con lo anterior que Wilmer Alexander Aristizabal Gaviria, concretó y se comprometió con el negocio de la compraventa del cuarto útil y en el documento que ordeno elaborar al firmar, cambio su nombre por el de su pareja sentimental y evadió así el compromiso y responsabilidad acordada verbalmente con mi Representado.

SEGUNDO: Posterior a la firma del contrato Wilmer Alexander Aristizabal Gaviria, desapareció y se desentendió de los compromisos verbales adquiridos con mi Representado, generándole perjuicios económicos.

Por lo anterior solicitamos que sea vinculado al proceso, ya que con su decisión afecto los intereses de mi Representado y su Pareja sentimental hoy Demandante incumplió el Contrato de Promesa de Compraventa y las obligaciones adquiridas y pretende que mi Poderdante se las cancele, cuando Ella es la incumplida.

PRUEBAS Y ANEXOS

1-. Solicito comedidamente al Despacho, tener como pruebas los anexos a la demanda y a la contestación de esta.

2-. Igualmente solicito que la Accionante anexe al expediente, los documentos que manifestó ya tener en su poder y recibidos en el trámite ante la Curaduría Cuarta de Medellín y Planeación de Medellín, que son la licencia del local, los respectivos estudios, planos estructurales, arquitectónicos y el respectivo número de nomenclatura expedido por Planeación Municipal.

De la Señora Juez;

Atentamente;



JORGE IVAN GUTIERREZ JIMENEZ

C.C. 5.944.336

T.P. N° 112350 C. S. de la J.

=====

Cra 65CC N°. 31 - 34. Piso 3°. Tel: 3154045560. Medellín
Mail: asesoriasprofesionales92@hotmail.com

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

La ciudad

Rad: **05001400302020210002600**

Ref. **INCIDENTE DE NULIDAD.**

Ddte: **FINANCIERA JURISCOOP SA**

Ddo: **MANUEL FERNANDO MONTAÑEZ**

El suscrito **MANUEL FERNANDO MONTAÑEZ** identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente, en mi calidad de demandado dentro de la referencia, me dirijo a ustedes a fin de presentar incidente de nulidad de que trata los artículos 127 y ss de la ley 1527 de 2012, comedidamente solicito a su Despacho que previo el trámite legal correspondiente, proceda Usted a efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso 05001400302020210002600, a partir del auto que libra mandamiento ejecutivo de pago, proferido con fecha del 25 de febrero de 2021.

SEGUNDO: ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

TERCERO: decretar la suspensión del proceso conforme los términos del artículo 545 del C.G.P.

CUARTO: ordenar la devolución y reintegro a mi favor de los dineros que hayan sido retenidos de mi asignación salarial.

QUINTO: compulsar copias a la autoridad competente y en contra del ejecutante por el presunto de fraude procesal y fraude a resolución judicial.

SEXTO: Condenar a la parte demandante en costas del proceso.

HECHOS

Primero: en razón de mi precaria situación económica, debí acogerme al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante de que trata el artículo 531 de la ley 1527 de 2012.

Segundo: en razón de las facilidades proporcionadas por el Centro de Conciliación arbitraje y amigable Composición Gran Colombia de la Ciudad de Villavicencio, fue presentado el trámite allí a pesar de ser de domicilio diferente al del suscrito; el procedimiento fue admitido ante el centro de Conciliación Gran Colombia de la ciudad de Villavicencio 14 de julio de 2020, y en razón del factor territorial de competencia y propuesta objeción pro factor territorial fue trasladado al **CENTRO**

DE CONCILIACION ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICION DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL CASANARE quien avoco conocimiento el 11 de diciembre de 2020, otorgo radicado número 013, desarrollo el trámite en el que el demandante FINANCIERA JURISCOOP participó activamente, ejercitó sus derechos dentro del trámite al punto de proferir sentido de voto **POSITIVO** a la propuesta de pago que se planteó, concluyo el proceso con acuerdo de pago.

Cuarto: el 18 de enero de 2020, fue radicado ante los despachos civiles acción cambiaria que por reparto correspondió a este despacho, conforme reporte de página web rama judicial, señala que el 17 de marzo fue acreditada la entrega del documento que informa de la existencia del proceso, situación que no obedece a la realidad, toda vez que a mi residencia en la que viven mi esposa hijos y suegra, no ha sido recibida ninguna comunicación, enterándome del procedimiento con la radicación del oficio de embargo radicado en la pagaduría de mi empleador, el día 15 de marzo de 2021. De no ser porque de la oficina de pagaduría me informan de la existencia de esta ejecución, no me entero de la deslealtad y temeridad con la actúan los poderosos grupos económicos de este país, en contravención a la LEY.

Quinto: el ejecutante, pese haber sido vinculado en el procedimiento de negociación de deudas de persona natural no comerciante, notificado en debida forma y ejercitado sus derechos mediante la representación de la apoderada doctora María Fernanda Quiroga, CC # 1019095475 y T.P # 347.641 conforme actas del procedimiento.

Sexto: el demandante, adelanto la acción cambiaria de la referencia en contravención del tercer numeral del artículo 132 de la ley 1527 de 2012, que consagra: “cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”Toda vez que después de admitida la insolvencia y notificado de la apertura del proceso, conforme el acto de admisión proferido se extienden los efectos contenidos en la norma adjetiva al tenor del artículo 545 # 1 del c.g.p.: “No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”

Séptimo: a pesar de la activa participación del demandante en el régimen de insolvencia por conducto de quien fuera arriba señalada como su representante judicial para el trámite negocial, en abierta y franca deslealtad con el régimen legal Colombia y con el ánimo de defraudar a los demás acreedores que sometidos al trámite negocial se han sujetado a las resultas del trámite y al trámite mismo, ha adelantado con completa y absoluta mala fe la acción cambiaria de la referencia, en contravención a la ley a los derechos fundamentales del suscrito deudor y de los demás acreedores del régimen de insolvencia, constituyendo eventualmente fraude procesal.

Octavo: No puede pretender el demandante perseguir el pago en desconocimiento del régimen de insolvencia, que goza de prevalencia normativa conforme el artículo 576, toda vez que estoy obligado a cumplir el acuerdo resultante y también a obedecer las órdenes judiciales, aunque emanen inducidas a error por la mala fe del demandante.

CAUSAL OBJETIVA ART 135 LEY 1527 DE 2012.

Invoco como causal objetiva para el tramite incidental de nulidad de la acción cambiaria de la referencia, el consagrado en el numeral 3 del artículo 133 de la ley 1527 de 2012, en el entendido que una vez admitido el procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, conforme los términos del artículo 545 que consagra los efectos que se producen a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de pasivos, especialmente el consagrado en primer numeral que ordena:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Conforme el numera 1 del artículo 545 de la ley 1527 de 2012, cumpliendo con el canon legal exigido, solicito del señor Juez, se sirva tener como prueba el certificado expedido por la doctora MONICA RODRIGUEZ MORENO, operadora de insolvencia que tramito el régimen de insolvencia de este recurrente, además solicito se decreten y practiquen como pruebas documentales a efectos de desatar la nulidad solicitada, en razón de la utilidad, necesidad y pertinencia que procuran al incidente las siguientes:

- 1. Ata número 4 de fecha 15 de marzo de 2021.*
- 2. Documento ACTA DE ACUERDO PROCESO DE NEGOCIACION DE DEUDAS de fecha 16 de marzo de 2021.*

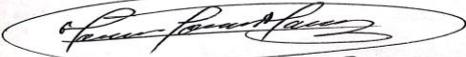
FUNDAMNENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho, el título IV de la ley 1527 de 2012, especialmente los articulo 127 a 131, 132 a 135, el artículo 531, 545 de la misma ley.

Notificaciones:

Sírvase señor Juez, notificar a este proponente, mediante correo electrónico manfermontalez@gmail.com tel., 3118891302.

Cordialmente.



CC 9656392
de yopet.

MANUEL FERNANDO MONTAÑEZ
CC # 9.656.392.



Centro de Conciliación,
Arbitraje y Amigable Composición
Cámara de Comercio de Casanare

Aprobado Resolución N° 0002 del 31 de Enero de 1996
Ministerio de Justicia y del Derecho
"Hablando se solucionan las cosas"

Yopal, Casanare cuatro (4) de mayo de 2021

CERTIFICACION

PROCESO 013
Deudor
MANUEL FERNANDO MONTAÑEZ C.C. No. 9.656.392

La suscrita operadora de insolvencia designada por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare, para llevar a cabo el proceso del deudor **MANUEL FERNANDO MONTAÑEZ** quien se identifica con la **C.C. No. 9.656.392**, se permite certificar que:

Con fecha 14 de Julio del año 2020, el centro de conciliación de la Gran Colombia de Villavicencio, admitió a proceso de insolvencia al señor **MANUEL FERNANDO MONTAÑEZ**.

Posteriormente y con fecha 11 de diciembre de 2020 el centro de conciliación de la Gran Colombia de Villavicencio, remitió por competencia a nuestro centro de Conciliación de la Cámara de comercio de Yopal-Casanare, el proceso de la referencia, avocando conocimiento con auto de fecha 10 de febrero de 2021.

Finalmente se certifica que con fecha 15 de marzo del año 2021, se dio finalización al proceso de insolvencia por acuerdo positivo del 72,61% entre el deudor **MANUEL FERNANDO MONTAÑEZ** y sus acreedores.

La anterior certificación se hace con fundamento en el Art 545 Numeral 1 Inc. final, y con base a solicitud presentada por el deudor.

Cordialmente,

MONICA RODRIGUEZ MORENO
Operadora de Insolvencia

ACTA DE ACUERDO PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Deudor
MANUEL FERNANDO MONTAÑEZ
C.C. No. 9.656.392
Radicado 013

MONICA RODRIGUEZ MORENO, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 40.340.251 expedida en Villavicencio Meta, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 173.790 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrito ante este Centro de Conciliación, DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CASANARE, autorizado por el Ministerio de Justicia y, Autorizado como Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, Resolución del Ministerio de Justicia y del Derecho No. 002 del 1996, ce acuerdo con lo preceptuado en los Artículos 531 y siguientes de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), Decreto Reglamentario número 2677 del 2012 y 491 de 2020 dejo constancia del siguiente:

ANTECEDENTES

El señor **MANUEL FERNANDO MONTAÑEZ** mayor de edad identificado con cedula de ciudadanía No. 9.656.392 de Yopal, actuando en nombre propio, en su calidad de deudor, el día 03 de Julio del 2020, presenta solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias (Artículo 531 CGP). Ante el centro de Conciliación Gran Colombia de Villavicencio.

El día 11 de diciembre del 2020, el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición "Gran Colombia" de Villavicencio, remitió por competencia a este centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare.

El día 05 de enero de 2021 la Directora del centro de conciliación Dra. **SONIA ARENAS RIVERA**, me informo de la designación como Operadora de Insolvencia del proceso en referencia, cargo que acepté el día 08 de enero del 2021. (Artículo 541 CGP). Y avoque conocimiento del proceso.

Aceptado el encargo, se procedió a verificar la información y los soportes suministrados con la remisión por competencia, cuales eran el expediente digital en 126 folios, dando cuenta que faltaban folios por relacionar estando el expediente incompleto, ante la cual se solicitó al centro de conciliación Gran Colombia de Villavicencio, información del mismo, recibiendo correo el día 05 de febrero de 2021, por parte del operado **WISMER HUMBERTO UMAÑA CELEITA**, desde el email: insolvencias.remsiw@gmail.com. En el cual informaba que el expediente se encontraba en objeciones por capital en el juzgado 3 civil municipal de Yopal, y allego adjunto un acta de reparto de fecha 03 de febrero de 2021.

Visto lo anterior, doy cuenta que se ha configurado una nulidad procesal, por cuanto este centro de conciliación avoco conocimiento el día 08 de enero de 2021 y el centro de conciliación Gran Colombia de Villavicencio continuó asumiendo competencia, cuando ya la había perdido desde el 11 de diciembre de 2020, fecha en la cual remitió el expediente por competencia. Es así como se decide convocar a audiencia y continuar con el proceso a fin de sanear los vicios acaecidos en el transcurso del control de legalidad.

Con fecha 10 de febrero del año 2021 se convoca a todos los acreedores para audiencia de continuación que se llevará a cabo el día 24 de febrero a las 8.30 a.m. Llegado el día y la hora señalada, en uso de control de legalidad se les explica a todos los acreedores las irregularidades acaecidas, se procede a subsanar dichas falencias y de común acuerdo entre Yopal Camera 29 N° 14-47 Pisc. 5 Esquina / PBX: (098) 634 5559 / Cel: 3132283762

VIGILADO Ministerio De Justicia y Del Derecho



Centro de Conciliación,
Arbitraje y Amigable Composición
Cámara de Comercio de Casanare
el apoderado del deudor y los acreedores deciden continuar con las etapas del proceso, en razón a que existen posibilidades de acuerdo, sin que sea necesario la intervención del Juez Civil Municipal.

Aprobado Resolución N° 796 del 15 de julio de 2019
Ministerio de Justicia y del Derecho

"Hablando se solucionan las cosas"

Los valores a capital de todos los acreedores ya se encontraban graduados y calificados así:

ACREEDORES	CAPITAL RECONOCIDO
QUINTA CLASE	
VIVE	\$20.299.645
JURISCOOP	\$ 15.055.000
SERFINANZA	\$1.800.000
BANCO POPULAR	\$ 9.532.690
MARIA ROSA NIÑO	\$2.000.000
TOTAL OBLIGACION	\$48.687.335

Relación completa y detallada de los bienes del deudor.

BIENES MUEBLES: El deudor **MANUEL FERNANDO MONTAÑEZ** manifiesta bajo la gravedad del juramento tener como bienes muebles, los enseres domésticos avaluados en DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000).

BIENES INMUEBLES: El deudor **MANUEL FERNANDO MONTAÑEZ** manifiesta no tener bienes inmuebles.

PROPUESTA DE PAGO:

"Con base en la buena fe que profesa mi apoderado y la innegable intención de llegar al mejor de los acuerdos con el cuidado de su dignidad y bienestar mínimo y vital suyo y de los que están a su cargo, realiza la siguiente propuesta real, materialmente realizable clara expresa y objetiva.

Acreedores y valores graduados y calificados.

ACREEDOR	VALOR CAPITAL GRADUADO Y CALIFICADO	PORCENTAJE DE VOTO
VIVE CREDITOS	\$20.299.645	41,69
JURISCOOP	\$15.055.000	30,82
SERFINANZA	\$1.800.000	3,70
BANCO POPULAR	\$9.532.690	19,58
MARIA ROSA NIÑO	\$2.000.000	4,11
	\$48.687.335	100

RESUMEN DEL ACUERDO

Incrementar la cuota propuesta inicial para el pago de Doscientos treinta y tres mil ciento setenta y un pesos mcte. (\$233.171) en un plazo de 286 meses a una cuota de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$550.000)** en un plazo de 60 meses o hasta saltear el total del capital graduado y disminuir el periodo de gracia solicitado de 12 meses a 6 meses, pagar al acreedor banco popular con títulos judiciales proceso ejecutivo y el excedente distribuidos a los capitales de los acreedores restantes, solicitud condonación total de intereses y demás emolumentos diferentes a capital.

A. Solicita a efectos de acomodar su situación, periodo de gracia de **6 meses**, igualmente la condonación de intereses de mora y de plazo, hasta el momento de la admisión de la solicitud de negociación de deudas, y en plan futuro propuesto para el pago total de las obligaciones. Yopal Carrera 25 N° 14-47 Piso 5 Esquina / PBX: (098) 634 5559 / Cel: 3132283762

VIGILADO Ministerio De Justicia y Del Derecho

- B. Solicitar la entrega de los títulos judiciales del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado primero civil municipal de Yopal, con radicado No. 201100266, en contra de mi protegido, a favor de la masa de acreedores que bajo esta insolvencia fueron convocados, el valor descontado conforme al informe de títulos reportado en diligencias anteriores es de dieciséis millones veintinueve mil novecientos cincuenta pesos m/cte (\$16.029.950).
- a. Con el rubro anterior, Fagar el valor total de capital graduado y calificado en diligencia a Banco Popular de nueve millones quinientos treinta y dos mil seiscientos noventa pesos m/cte (\$9.532.690), quien fuera el demandante del proceso de ejecución precitado.
 - b. El excedente de los dineros a cargo del proceso cursado en el Juzgado 1 civil municipal de Yopal 201100266, una vez cancelado el total del capital del acreedor Banco Popular, se pondrán a disposición de la masa de acreedores convocados restante, que en porcentajes iguales a las que corresponda conforme al grueso de las deudas en el orden de prelación de crédito que se asignó y el voto que les corresponda, aplicar a capital graduado y calificado. (conforme cuadro).

ACREEDOR	VALOR CAPITAL GRADUADO Y CALIFICADO	PORCENTAJE DE VOTO	APLICACIÓN, SALDO DE TÍTULOS JUDICIALES (aproximado)	SALDO VALOR CAPITAL PROYECCION
VIVE CREDITOS	\$20.299.645	51,84	\$3.368.491,06	\$16.931.153,94
JURISCOOP	\$15.055.000	38,45	\$2.498.202,94	\$12.556.797,06
SERFINANZA	\$1.800.000	4,60	\$298.889,16	\$1.501.110,84
MARIA ROSA NIÑO	\$2.000.000	5,11	\$331.876,84	\$1.668.123,16
TOTALES	\$39.154.645	100	\$6.497.260,00	\$32.657.385,00

- C. que en porcentajes iguales a las que corresponda conforme al grueso de las deudas en el orden de prelación de crédito que se asignó y el voto que les corresponda, se pague con la cuota fija de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$550.000)** de los ingresos con probados deduciendo los gastos de administración, gastos del procedimiento, subsistencia mín mos, y vitales anteriormente relacionados. (conforme cuadro)

CREEDOR	SALDO VALOR CAPITAL PROYECCION	PORCENTAJE DE VOTO	CUOTA MENSUAL ASIGNADA
VIVE CREDITOS	\$ 16.931.154	51,84	\$ 285.146,37
JURISCOOP	\$ 12.556.797	38,45	\$ 211.475,55
SERFINANZA	\$ 1.501.111	4,60	\$ 25.284,36
MARIA ROSA NIÑO	\$ 1.368.123	5,11	\$ 28.093,73
	\$ 32.657.385	100	\$ 550.000,00

- D. pagar con la cuota mensual de \$550.000 en plazo máximo de 60 meses (o antes por abonos superiores o pagos totales anticipados) para los acreedores Juriscoop, Vive Creditos Kusida, Serfinanza y María Rosa Niño. Iniciando a pagar los 5 primeros días de cada mes, a partir del mes de septiembre de 2021. Solicitando un periodo de gracia de 6 meses, periodo final de pago septiembre de 2026."

VOTACION

ACREEDORES	CAPITAL RECONOCIDO	PORCENTAJE	SENTIDO DEL VOTO
QUINTA CLASE			
VIVE	\$20.299.645	41,69%	POSITIVO
JURISCOOP	\$ 15.055.000	30,92%	POSITIVO
SERFINANZA	\$1.800.000	3,70%	NO ASISTE
BANCO POPULAR	\$ 9.532.690	20	NEGATIVO

Yopal Carrera 29 N° 14-47 Piso 5 Esquina / PBX: (080) 634 5533 / Cel: 3132263762



Centro de Conciliación,
Arbitraje y Amigable Composición
Cámara de Comercio de Casanare

Aprobado Resolución N° 795 del 15 de julio de 2019
Ministerio de Justicia y del Derecho
"Hablando se solucionan las cosas"

		%	
MARIA ROSA NIÑO	\$2.000.000	4,11%	NO ASISTE
TOTAL OBLIGACION	\$48.687.335	100,00%	

VOTACION

POSITIVO	72,61%
NEGATIVO	20%
INASISTENCIA	7,81%
TOTAL	100%

El deudor se compromete a cancelar ante cada entidad el valor correspondiente al valor de la cuota.

Información relativa a sociedad conyugal o patrimonial vigente: Manifiesta el señor **MANUEL FERNANDO MONTAÑEZ** tener unión marital de hecho vigente con **GLORIA JANETH VEGA NIÑO**.

Discriminación de las obligaciones alimentarias. Manifiesta no tener ninguna obligación alimentaria a su cargo.

Verificado el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y sufragadas las expensas correspondientes, en virtud de lo dispuesto en el Artículo 543 del C.G.P., se avocó conocimiento y se procedió a **NOTIFICAR** a cada uno de los acreedores, en la cual se fijó como fecha de audiencia el día **veinticuatro (24) de febrero de 2021, a las 8:30 a.m.** fecha en la cual se suspendió para su reanudación el día **08 de marzo de 2021 a las 2:15 p.m.**, se suspendió para su reanudación el día **15 de marzo de 2021 a las 8:15 a.m.**, fecha en la que se finalizó el proceso de negociación de pasivos y se logró el presente acuerdo.

De igual manera se comunicó de este proceso a la DIAN, a la Gobernación de Casanare, Municipio de Yopal, UGPP y a las centrales de riesgo correspondientes.

DECLARACIONES

El señor **MANUEL FERNANDO MONTAÑEZ**, en su calidad de deudor, declara expresamente a la fecha de suscripción del presente acuerdo de pago que:

- Firma este Acuerdo de Pago de manera voluntaria y libre, que todos sus Acreedores son los mencionados en este acto y que todos sus bienes y activos son los declarados y valorizados respectivamente, además advierte que son de su propiedad y no existen personas con igual o mejor derecho sobre ellos.
- La celebración del presente Acuerdo de Pago, se encuentra permitido por la ley y no está vulnerando derechos ciertos e indiscutibles de personas a su cargo o por quien deba responder.
- A la fecha de la firma del presente Acuerdo de Pago no ha omitido informar al operador de insolvencia, a los acreedores o a terceros, ningún hecho relevante ni

Yopal Carrera 29 N° 14-47 Piso 5 Esquina / PBX: (036) 634 9999 / Cel: 3132263762

VIGILADO Ministerio De Justicia y Del Derecho



Centro de Conciliación,
Arbitraje y Métodos Alternativos de Resolución de Conflictos

Cámara de Comercio de Casanare

fundamental relacionado con sus condiciones financieras o económicas y, que la información divulgada es sustancialmente cierta y correcta, comprometiéndose a realizar los mejores esfuerzos para que dichas declaraciones continúen conservando su veracidad. Durante la vigencia de presente Acuerdo de Pago, salvo aspectos contingentes que no dependan de su control.

Aprobado Resolución N° 795 del 15 de julio de 2019

Ministerio de Justicia y del Derecho

"Hablando se solucionan las cosas"

- No tiene a su cargo pasivo pensional.
- El presente Acuerdo de Pago, se constituye en una obligación válida y legalmente vinculante para las partes de acuerdo con los términos aquí contenidos y su celebración no viola ninguna disposición legal o reglamentaria.

Los Acreedores han declarado expresamente a la fecha de suscripción del presente Acuerdo de Pago que:

- Quienes suscriben este Acuerdo de Pago se encuentran suficientemente facultados para ello y cuentan con las autorizaciones corporativas correspondientes.
- Su participación en la aprobación del presente Acuerdo de Pago, se ha adelantado con base en las informaciones disponibles, con la mayor buena fe y el mejor espíritu de colaboración y entendimiento y, que, por lo tanto, no asumen responsabilidad alguna por el contenido de las proyecciones, ni por su cumplimiento ante el deudor ni ante terceros.
- El Acuerdo de Pago, se constituye en una obligación válida, legalmente vinculante y ejecutable para todos los Acreedores, inclusive para los disidentes y los ausentes.

ACUERDO DE PAGO

De conformidad a lo estipulado en el Artículo 554 del Código General del Proceso, el deudor y sus Acreedores, han aprobado el acuerdo con sus respectivos votos plasmados en la constancia de asistencia, participación y aprobación del acuerdo con un **porcentaje de aprobación del 72,61%**.

CLAUSULAS VARIAS

La celebración, interpretación y ejecución de este Acuerdo de Pago se sujetará a las leyes de la República de Colombia.

La aprobación del presente Acuerdo de Pago no constituye novación ni renuncia de los derechos y las obligaciones objeto del mismo. No obstante, las obligaciones a cargo del deudor se entienden modificadas en cuanto a plazos, período de gracia y tasas de interés por lo estipulado en el Acuerdo de Pago, sin necesidad de sustituir los documentos que las respaldan.

Los Acreedores, podrán ceder en cualquier momento y a cualquier título los créditos y se tendrá al cesionario como sustituto del cedente. En todo caso el Acreedor cedente deberá advertir al cesionario interesado sobre la existencia del presente Acuerdo de Pago y, por su parte, el cesionario deberá aceptar expresamente las condiciones del presente Acuerdo de Pago y del crédito que adquiere. Para tal efecto, el cedente notificará al deudor para lo pertinente respecto de los pagos.

Con el presente acuerdo de pago continuarán suspendidos los procesos de ejecución y de restitución de tenencia promovidos por los acreedores hasta tanto

Yopal Carrera 29 N° 14-47 Piso 5 Esquina | PBX: (088) 634 5559 / Cel: 3132283762

MGILADO Ministerio De Justicia y Del Derecho

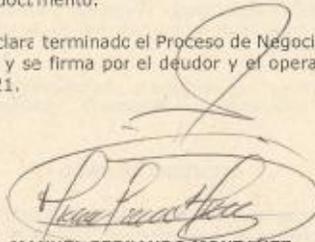
El presente acuerdo sustituye y deja sin efectos cualquier convenio verbal o escrito celebrado con anterioridad entre las partes, con el mismo objeto.

Los efectos de la presente acta y el acuerdo de negociación de pasivos descrito en esta, sólo se surtirán una vez se haya procedido a su registro en los términos que contempla el artículo 14 de la ley 640 del 2001.

Estando de acuerdo las partes sobre todo lo anterior, manifiestan que aceptan libremente el acuerdo, declarándose las partes totalmente satisfechas y se responsabilizan a cumplirlo, el Operador de Insolvencia Económica de Personas Naturales No Comerciantes, APRUEBA dichas fórmulas de arreglo y aclara nuevamente a las partes que el presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y contra esta proceden los recursos contemplados en el Artículo 557 del Código General del Proceso.

Hace parte integral de este acuerdo la aprobación realizada por los acreedores y que se incluye en este documento.

En consecuencia, se declara terminado el Proceso de Negociación de Pasivos, que se lee en su integridad y se firma por el deudor y el operador de insolvencia el día 16 de marzo de 2021.



MANUEL FERNANDO MONTAÑEZ
C.C. No 9.656.392
Deudor



MÓNICA RODRIGUEZ MORENO
Operadora de Insolvencia

AUTO No. 4

PROCESO DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS

Deudora
MANUEL FERNANDO MONTAÑEZ
C.C. No. 9.656.392
Radicado 013

En Yopal-Casanare, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil veinte (2021).

Admitido como se encuentra el proceso de Negociación de Pasivos correspondiente al trámite de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante de la deudora arriba citada, se inicia la audiencia que había sido previamente citada, de conformidad a las siguientes:

VERIFICACIÓN DEL QUORUM

ACREEDORES	ASISTENCIA
PRIMERA CLASE	
DIAN	NO
DEPARTAMENTO DE CASANARE	NO
UGPP	NO
SECRETARIA DE TRANSITO YOPAL	NO
TERCERA CLASE	
QUINTA CLASE	
VIVE CREDITOS KUSIDA	SI
JURISCOOP	SI
BANCO POPULAR	SI
SERFINANZA	NO
MARIA ROSA NIÑO	NO

ASISTENCIA DE LOS ACREEDORES: 92,90%

Se hace presente la Dra. **MABEL ELISA LEMUS MARTÍNEZ**. C.C. No. 1.118.552.066 de Yopal y T.P. No. 266.728 del C.S de la J. Email: mlemus017@gmail.com. . Cel.: 3142330030. Apoderada del deudor.

Se hace presente la Dra. **JENIFER ALEXANDRA BARRAGAN SOLER** 1070967324 FACATATIVA T.P. 290.170. Email: notificaciones@consorcioibm.com; abogadojunior6@consorcioibm.com. Celular. 3228619061. Apoderada del banco popular.



Centro de Conciliación,
Arbitraje y Amigable Composición

Cámara de Comercio de Casanare

Aprobado Resolución N° 0002 del 31 de Enero de 1996

Ministerio de Justicia y del Derecho

"Hablando se solucionan las cosas"

Se hace presente **GERALDYNE SANTAMARÍA VELASCO** C.C. 1.022.397.514 Licencia Temporal 26206 Email: geraldyne.santamaria@alphacredit.co. Cel. 3134175807. En calidad de apoderada de Vive créditos Kusida.

Se hace presente la Dra. **MARIA FERNANDA QUIROGA**. C.C. 1019095475. T.P. 347.641. apoderada de Juriscoop. Email: mquiroga@jurisccop.com.co.

Los demás acreedores no se hacen presentes.

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad a lo establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso se realiza control de legalidad con el objeto de sanear vicios y errores que hasta la fecha se hayan causado, se verifica que todos los acreedores hayan sido citados virtualmente. Sin observaciones por parte de los acreedores y la apoderada del deudor.

Se corrige el número de cedula del deudor **MANUEL FERNANDO MONTAÑEZ C.C. No. 9.656.392**. la cual quedo errada en audiencia anterior de fecha 08 de marzo.

RELACION DE LAS CUANTIAS DETERMINADAS

ACREEDORES	DIAS DE MORA	EL DEUDOR	VALOR DE LOS INTERESES	DERECHO DE VOTO	DEUDA POR EL ACREEDOR	VALOR DEL CAPITAL APROBADO
PRIMERA CLASE						
VIVE	90	20.000.000		41,69%	20.299.645	\$ 20.299.645
JURISCOOP	90	15.000.000		30,92%	15.055.000	\$ 15.055.000
SERFINANZA	30	\$ 1.800.000		3,70%	\$ 1.800.000	\$ 1.800.000
BANCO POPULAR	90	\$ 27.893.608		20%	\$ 9.532.690	\$ 9.532.690
MARIA ROSA NIÑO	90	\$ 2.000.000		4,11%	\$ 2.000.000	\$ 2.000.000
TOTAL OBLIGACION		66.693.608		100,00%	48.687.335	\$ 48.687.335

PROPUESTA DE PAGO: La propuesta de pago había llegado con anterioridad a esta audiencia a los correos de todos los acreedores, y se transcribe como a continuación:

"Incrementar la cuota propuesta inicial para el pago de Doscientos treinta y tres mil ciento setenta y un pesos mcte. (\$233.171) en un plazo de 286 meses a una cuota de QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$550.000) en un plazo de 60 meses o hasta sufragar el total del capital graduado y disminuir el periodo de gracia solicitado de 12 meses a 6 meses, pagar al acreedor banco popular con títulos judiciales proceso ejecutivo y el excedente distribuidos a los capitales de los acreedores restantes, solicitud condonación total de intereses y demás emolumentos diferentes a capital.

- Solicita a efectos de acomodar su situación, periodo de gracia de 6 meses, igualmente la condonación de intereses de mora y de plazo, hasta el momento de la admisión de la solicitud de negociación de deudas, y en plan futuro propuesto para el pago total de las obligaciones.
- Solicitar la entrega de los títulos judiciales del proceso ejecutivo que cursa en el juzgado primero civil municipal de Yopal, con radicado No. 201100266, en contra de mi protegido, a favor de la masa

de acreedores que bajo esta insolvencia fueron convocados, el valor descontado conforme al informe de títulos aportado en diligencias anteriores es de dieciséis millones veintinueve mil novecientos cincuenta pesos m/cte (\$16.029.950).

- a. Con el rublo anterior, Pagar el valor total de capital graduado y calificado en diligencia a Banco Popular de nueve millones quinientos treinta y dos mil seiscientos noventa pesos m/cte (\$9.532.690), quien fuera el demandante del proceso de ejecución precitado.
- b. El excedente de los dineros a cargo del proceso cursado en el juzgado 1 civil municipal de Yopal 201100266, una vez cancelado el total del capital del acreedor Banco Popular, se pondrán a disposición de la masa de acreedores convocados restante, que en porcentajes iguales a las que corresponda conforme al grueso de las deudas en el orden de prelación de crédito que se asignó y el voto que les corresponda, aplicar a capital graduado y calificado. (conforme cuadro).

ACREEDOR	VALOR CAPITAL GRADUADO Y CALIFICADO	PORCENTAJE DE VOTO	APLICACIÓN, SALDO DE TÍTULOS JUDICIALES (aproximado)	SALDO VALOR CAPITAL PROYECCION
VIVE CREDITOS	\$ 20.299.645	51,84	\$ 3.368.491,06	\$ 16.931.153,94
JURISCOOP	\$ 15.055.000	38,45	\$ 2.498.202,94	\$ 12.556.797,06
SERFINANZA	\$ 1.800.000	4,60	\$ 298.689,16	\$ 1.501.310,84
MARIA ROSA NIÑO	\$ 2.000.000	5,11	\$ 331.876,84	\$ 1.668.123,16
TOTALES	\$ 39.154.645	100	\$ 6.497.260,00	\$ 32.657.385,00

- C. que en porcentajes iguales a las que corresponda conforme al grueso de las deudas en el orden de prelación de crédito que se asignó y el voto que les corresponda, se pague con la cuota fija de **QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/C (\$550.000)** de los ingresos comprobados deduciendo los gastos de administración, gastos del procedimiento, subsistencia mínimos, y vitales anteriormente relacionados. (conforme cuadro)

ACREEDOR	SALDO VALOR CAPITAL PROYECCION	PORCENTAJE DE VOTO	CUOTA MENSUAL ASIGNADA
VIVE CREDITOS	\$ 16.931.154	51,84	\$ 285.146,37
JURISCOOP	\$ 12.556.797	38,45	\$ 211.475,55
SERFINANZA	\$ 1.501.311	4,60	\$ 25.284,36
MARIA ROSA NIÑO	\$ 1.668.123	5,11	\$ 28.093,73
	\$ 32.657.385	100	\$ 550.000,00

- D. pagar con la cuota mensual de \$550.000 en plazo máximo de 60 meses (o antes por abonos superiores o pagos totales anticipados) para los acreedores Juriscoop, Vive Creditos Kusida, Serfinanza y María Rosa Niño. Iniciando a pagar los 5 primeros días de cada mes, a partir del mes de septiembre de 2021. Solicitando un periodo de gracia de 6 meses, periodo final de pago septiembre de 2026."

Teniendo en cuenta que, en audiencia anterior, celebrada el día 08 de marzo del presente año se suspendió a fin de que todos los acreedores analizaran la propuesta de pago con sus comités de conciliación, y revisando que todos ya tiene decisión de comité y poder para votar, se procede a realizar la respectiva votación.

ACREEDORES	CAPITAL RECONOCIDO	PORCENTAJE	SENTIDO DEL VOTO
QUINTA CLASE			



Centro de Conciliación,
Arbitraje y Amigable Composición

Cámara de Comercio de Casanare

Aprobado Resolución N° 0002 del 31 de Enero de 1996

Ministerio de Justicia y del Derecho

"Hablando se solucionan las cosas"

VIVE	\$20.299.645	41,69%	POSITIVO
JURISCOOP	\$ 15.055.000	30,92%	POSITIVO
SERFINANZA	\$1.800.000	3,70%	NO ASISTE
BANCO POPULAR	\$ 9.532.690	20%	NEGATIVO
MARIA ROSA NIÑO	\$2.000.000	4,11%	NO ASISTE
TOTAL OBLIGACION	\$ 48.687.335	100,00%	

VOTACION

POSITIVO	72,61%
NEGATIVO	20%
INASISTENCIA	7,81%
TOTAL	100%

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar el acuerdo de pago logrado entre el deudor y los acreedores, con un resultado de votación positiva de 72,61% de VOTACION POSITIVA.

SEGUNDO: Oficiar al Juzgado primero civil municipal de Yopal, con radicado No. 201100266 del acuerdo logrado entre el deudor y los acreedores, solicitando la entrega de títulos de conformidad con lo siguiente:

ACREEDOR	VALOR A ENTREGAR
VIVE CREDITOS	\$3.368.491,06
JURISCOOP	\$2.498.202,94
SERFINANZA	\$298.689,16
MARIA ROSA NIÑO	\$331.876,84
BANCO POPULAR	\$9.532.690

TERCERO: Se fija fecha para el día 16 de marzo de 2021 a las 9.00 a.m. para la firma del acuerdo de pago con el deudor MANUEL FERNANDO MONTAÑEZ, el cual se llevará a cabo en las instalaciones del centro de conciliación de la Cámara de Comercio de Casanare, de conformidad con el Art 553 del C.G.P.

Cordialmente,

MONICA RODRIGUEZ MORENO
Operadora de Insolvencia

